

21 SEP. 2021

REG. N°	FOLIOS	HORA

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°049-2021-GRP-DRTPE-DR**

Piura, 13 SEP 2021

**VISTOS:**

El informe de Precalificación N°0016-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 09 de junio de 2021 remitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaría Técnica. -**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.



Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-

2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

## 2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0053-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N°0036-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, de fecha 22 de febrero del 2021, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N° 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT y Expediente Sancionador N°169-2019, en donde se aprecia del Informe Final de Instrucción N°147-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 06 de julio del 2020, que el inspector auxiliar comisionado César Adalberto Domínguez López, no ha realizado una correcta aplicación del Principio de Primacía de la realidad, por cuanto no habría logrado, durante las diligencias Inspectivas acreditar que las labores del accionante las haya realizado para el sujeto responsable, puesto que si bien el accionante habría presentado copias de las partes diarias, en cual consigna su nombre y el releve de sus compañeros, ello no han sido comprobados mediante otros documentos puesto que, se pudo haber tomado la manifestación de los nombres de los relevos consignado en los partes diarios, o solicitar documentación a la empresa usuaria PRESMA RT SAC, en la cual señalaba el accionante haber prestado sus servicios, entre otros documentos que acrediten la relación laboral entre el accionante y el sujeto responsable. Pues no se ha acreditado los tres elementos característicos de un contrato de trabajo, advirtiéndose el elemento de subordinación y evidenciar que el accionante haya laborado bajo el poder de dirección, fiscalización y sancionador del sujeto responsable.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente AI N° 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al no haber acreditado el inspector actuante en todas las actuaciones inspectivas la relación laboral entre el accionante y el sujeto inspeccionado, así mismo no aplicado de manera correcta el Principio de Primacía de la Realidad, según el cual la realidad de la labor empírica desempeñada por el trabajador, vale más que la forma de vinculación que se pretenda en el contrato, pues en el presente caso se debe tomar en cuenta que en la comparecencia del sujeto inspeccionado del 29 de mayo del 2017, en la manifestación que brindó el accionante, indicó tener testigos que podrían dar testimonio de que ha laborado para la empresa, entre ellos sus compañeros que lo relevaban y otros, sin embargo no se aprecia de las actuaciones llevadas a cabo por el personal inspectivo, que se hayan tomado dichos testimonios o se hayan recabado los mismos, a fin de sustentar la existencia y el cumplimiento de los elementos de laboralidad que determinen la aplicación del principio de primacía de la realidad.

Que, el Expediente AI N° 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT, se genera de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, formulado mediante Reg. N°4460 de fecha 08 de mayo del 2017, por Don Boris Ricardo Seminario Chiroque. Que, con fecha 11 de mayo del 2017 la Sub Dirección de Inspección del Trabajo comisionó al inspector auxiliar César Adalberto Domínguez López, a efecto que en plazo de 30 días hábiles verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales en materias de: Remuneraciones (pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldos y salarios)); Planillas o registros que la sustituyan (entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades), sin embargo, se ha verificado que el inspector actuante no ha cumplido con lo encomendado en la orden de inspección, al haber determinado la existencia de la relación laboral solamente con las copias del cuaderno de ocurrencia, sin haber valorizado lo expuesto por la parte recurrente ni mucho menos haber recopilado argumentos válidos en la cual se determine la existencia de los tres (03) elementos esenciales que configuran la relación laboral: i) Subordinación (no se aprecia que el personal inspectivo haya identificado que en efecto el accionante se encontraba subordinado por cuanto no existe información referida cargo y/o puesto de trabajo, el nombre de la oficina donde realizan sus labores, el registro de ingreso y salida o jornada laboral y los indicios o rasgos de laboralidad que permitan determinar dicha existencia) ii) Prestación Personal (el inspector solo recabo copias del cuaderno de ocurrencias del puesto de vigilancia al que estuvo asignado, no existiendo ningún otro elemento que permita determinar que la prestación que se aduce haya sido efectuada de manera exclusiva por el denunciante) iii) Remuneración (el inspector actuante acredita haber recibido la manifestación del denunciante, quien indica que le estaban adeudando sus remuneraciones y beneficios sociales, habiéndosele pagado un monto de S/200.00 habiéndole para ello solicitado la firma en una hoja en blanco. Sin embargo, no se ha podido apreciar del expediente inspectivo, no se acredita con documento alguno el pago o la cancelación de una contraprestación de parte de la empresa hacia el

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

*denunciante); por lo tanto, habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.*

*Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° AI-580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA- SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador 169-2020, a través del Informe Final N° 036-2021-SUNAFIL-IRE-PIU/SIRE, de fecha 22 de febrero del 2021, remitidos con Oficio N° 0053-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:*

*En el Expediente N° AI 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT, seguido contra protección Custodia y Seguridad SCRL, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, al no haber logrado acreditar que las labores del accionante las haya realizado para el sujeto responsable, sin embargo se aprecia que el inspector actuante con fecha 06 de junio del 2017, solicitó al sujeto responsable adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales.*

#### **Expediente AI 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA- SDIT**

*Que, de la revisión del Expediente AI 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT, se advierte que a folios 01 a 04 corre formulario de denuncia de Reg. 4460 de fecha 08 de mayo del 2017 presentado por Boris Ricardo Seminario Chiroque, fjs. 05 corre la **orden de inspección su fecha 11 de mayo del 2017, y con fecha 16 de mayo del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia **para el día 29 de mayo del 2017 a horas 12.00 m** a efectos de verificar el cumplimiento en materias laborales tales como: 1) Remuneraciones (pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios)) , 2) Planillas o registros que la sustituyan (entrega de boletas de pago al trabajo y sus formalidades). Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 26 de junio del 2017.***

*Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector actuante, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Comprobación de Datos**, el inspector actuante procedió a verificar la comprobación de datos en la página Web de SUNAT, los datos consignados en la orden de inspección 2).- **Requerimiento de Comparecencia, su fecha 16 de mayo del 2017** el inspector de trabajo, en aplicación del artículo 5.3.2° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 29 de mayo del 2017 a las 12:00 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, ubicada en Av. Irazola Mz. J – Lote 4 – Urbanización Miraflores – Castilla – Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) poderes de representación (vigencia poder y carta poder de representación de ser el caso), 2) registro de control de asistencia, 3) boletas de pago de remuneraciones, acreditando su entrega al trabajador, 4) acreditar el pago íntegro de las remuneraciones, 5) hoja de liquidación de beneficios sociales, 6) acreditar el pago de los beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones y CTS), la documentación requerida se refiere al periodo desde el inicio del vínculo laboral (20-03-2017) y hasta el*



término del mismo (13-05-2017) en relación al ex trabajador Boris Ricardo Seminario Chiroque **3).- Constancias de Actuaciones Inspectivas, su fecha 29 de mayo del 2017**, el inspector actuante deja constancia que en la hora y fecha indicada, se presentó en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, don Armando Mitchell Michilot Atarama en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: 1) poderes de representación (vigencia poder y carta poder de representación), 2) DNI del representante legal y del apoderado. En dicho acto el apoderado de la inspeccionada manifiesta "Que, el Sr. Ricardo Seminario Chiroque no ha laborado para representada, por lo tanto no ha existido ningún vínculo laboral, siendo que en ese caso el denunciante tendrá que acreditar la existencia de dicho vinculo"; así mismo en dicha diligencia estuvo presente el accionante quien manifestó "Que he prestado servicios para la empresa Protección Custodia y Seguridad SCRL, desempeñándome como vigilante, habiendo prestado mis servicios destacado al puesto de control de la empresa usuaria Prensmart SAC (ex diario Correo), habiendo laborado desde el 20 de marzo del 2017 hasta el 13 de mayo del 2017, siendo que actualmente me están adeudando mis remuneraciones y beneficios sociales, siendo que solamente me dieron un pago a cuenta de S/200.00 y me hicieron firmar una hoja en blanco", **4).- Notificación, su fecha 29 de mayo de 2017**, el inspector actuante cita al accionante para se apersona el día 06 de junio del 2017 a las 10:00 am en las oficinas de Inspecciones laborales de la Dirección Regional de Trabajo – Piura, a efecto que proporcionar los medios probatorios del vínculo laboral con la empresa Protección Custodia y Seguridad SCRL, dado que dicha empresa ha negado la existencia del vínculo laboral. **5).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados), su fecha 06 de junio del 2017**, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales, lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; así mismo se otorga el plazo máximo de cinco (05) días hábiles posterior al cual se acreditará el cumplimiento a través de la oficina de trámite documentario de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, **6).- Acta de Infracción N° 039 -2017, su fecha 23 de junio del 2017**, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.12,150.00 soles.



Que, mediante Resolución de Intendencia N° 295-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 04 de diciembre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva AI N° 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT, instaurado contra Protección Custodia y Seguridad SCRL.

### **Expediente Sancionador 169-2019**

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 169-2017, se advierte que a folios 01 a 07 corre la Imputación de cargos N° 0215-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 01 de agosto del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 039-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 23 de junio del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N°039-2017 de fecha 23 de junio del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

A folios 27 a 30 corre el Informe Final de Instrucción N°147-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 06 de julio del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante", al no haber logrado acreditar la relación laboral entre el accionante y el sujeto responsable.

Que, mediante Proveído N°170-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 10 de julio del 2020, se dispone: 1) Avóquese al conocimiento del expediente en condición de Sub Intendente de Resolución - Intendencia Regional de Piura – SUNAFIL, 2) Correr traslado otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos, 3) requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico, debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esta Autoridad Sancionadora.

Que, a folios 33 a 35 corre Resolución de Sub Intendencia N°0143-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 19 de agosto de 2020, resolviendo Ampliar el plazo por tres (03) meses adicionales para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el sujeto responsable

Que, a folios 42 a 52 corre Resolución de Sub Intendencia N°0167-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 11 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Protección Custodia y Seguridad SCRL, en mérito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; **así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa...."**

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

- Oficio N° 0053-2021-SUNAFIL/IRE PIU
- Exp. N° AI 580-2017-REG-4460-DRTPE-PIURA-SDIT
- Expediente Sancionador N° 169-2019

**La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.**

Que, el artículo 94<sup>o1</sup> de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces;" Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5<sup>2</sup> del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N°101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del



<sup>1 1</sup> Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

<sup>2</sup> Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 053-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 03 de marzo del 2021, fecha en que se derivó a la Secretaría Técnica, y en aplicación del principio de irretroactividad , el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 06 de junio del 2017, fecha en que solo el inspector auxiliar emitió la medida inspectiva de requerimiento a efecto que el sujeto responsable adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales, sin haber acreditado efectivamente la existencia de la relación laboral.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 06 de junio del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 9 meses y 09 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 22 de setiembre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Es relevante dejar constancia que en el presente expediente sancionador no se ha emitido ningún correctivo dejando sin efecto el extremo de la resolución de Sub Intendencia N° 0167-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 11 de setiembre del 2020, referida a informar los hechos acontecidos a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....".

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, por lo expuesto, se evidencia que ha operado la prescripción toda vez que, como ya se ha advertido en el párrafo precedente, desde el 22 de setiembre del 2020, ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector auxiliar César Adalberto Domínguez López, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

### 3.- Análisis del Caso

Del estudio y análisis de los hechos la falta fue informada mediante el Informe Final de Instrucción N°147-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 06 de julio del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante", al no haber logrado acreditar la relación laboral entre el accionante y el sujeto responsable. Y es, mediante Resolución de Sub Intendencia N°0167-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 11 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Protección Custodia y Seguridad SCRL, en merito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....".



Así tenemos de la secuencia de los hechos:

<b>Falta Incurrida Exp.AI580-2017- DRTPE-PIURA- DIT</b>	<b>Suspensión de Plazo</b>	<b>Reinician</b>	<b>Vence plazo</b>	<b>Recibido DRTPE-PIURA</b>
06.06.2017 al 15.03.2020  2 años, 9 meses, 09 días.  (Informe final de Instrucción N°147-2019- SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 06.07.2019)	Res. S.P N°001- 2020- SERVIR/TSR  16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020  Al 22.09.2020  (2 meses, 21 días)	01/03/2021

Conforme se puede verificar que los actuados administrativos fueron remitidos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) meses del vencimiento del plazo de prescripción antes analizado y, aplicable al presente procedimiento, incurriéndose en una negligencia, debiendo dar cuanta la SUNAFIL, para la toma de acciones que pudieran corresponder.

La Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057” si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Debemos tener presente que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** la prescripción de oficio el ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra de los señores inspector auxiliar César Adalberto Domínguez López, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO 2°- DERIVARSE** a la Oficina Técnica Administrativa, Información, Tecnología de la Información, para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez  
DIRECTORA REGIONAL